

**DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO. INFORME ANUALIDAD 2015.****I. INFORME DE CONTROL RELATIVO A LA ADECUACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA COMISIÓN A LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL APLICABLE****1. Introducción.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se instituyó a principios de 2014 en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el correspondiente Departamento de Control Interno, que procedió en primer lugar a la elaboración y sometimiento al Consejo de la Comisión, de las Normas de Funcionamiento Interno y a la propuesta del Director del Departamento.

Con posterioridad se diseñó un Plan de Actuación para el año 2014, de conformidad con las Normas de funcionamiento del Departamento, algo que se ha reproducido en el año 2015.

En el apartado segundo del citado precepto se establece: *“La Comisión elaborará anualmente una memoria sobre su función supervisora que incluirá un informe del órgano de control interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por la Comisión a la normativa procedimental aplicable”*.

El desarrollo de la función de Control Interno en dicho período se ha adaptado a los principales estándares de Auditoría.

En relación con este último aspecto apuntado y con el objetivo de mejorar en la praxis de control interno y su adaptación a los referidos patrones de control/auditoría nacionales e internacionales, si bien que en el sector público, en el segundo semestre de 2015 el Departamento de Control Interno de la CNMC, previa autorización de su Presidente, se adhirió a los programas de formación del Instituto de Auditores Internos de España (IAI). Como resultado de tal asociación, todos los miembros del Departamento han realizado cursos de formación en relación con cumplimiento normativo, gestión integrada de riesgos, elaboración de mapas de riesgos, técnicas de muestreo, entre otros.

Actualmente se participa en dos grupos de trabajo especializados del citado Instituto, así como alguno de los miembros de la unidad van a realizar próximamente el examen que certifica a nivel internacional como auditor interno.

Paralelamente y tratando de ser lo más holístico posible en la formación del personal que integra el departamento de control Interno, se refuerza la segunda línea de defensa de toda organización, potenciando el cumplimiento o compliance,

no solo normativo. Así se ha desarrollado un buzón de denuncias interno sobre la base de lo dispuesto en la norma quinta del código de conducta de la Comisión y, durante el año 2015 se gestaron tanto el Registro de Grupos de Interés de la CNMC que naciera en marzo de 2016, como una serie de diálogos en torno a la figura del Compliance en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, dado el carácter transversal del DCI y, el acceso mayoritario a la información y documentación de la CNMC, y, por tanto, el conocimiento íntegro de la labor realizada por todas las direcciones de la casa, se puede afirmar que tiene este Departamento un discernimiento muy profundo del quehacer ordinario en el ejercicio referido. Ese contacto diario y su interrelación con otros Departamentos Ministeriales u órganos del sector público institucional en la difícil tarea de ser y parecer independientes, parece legitimar a este Departamento para alguna de las afirmaciones que más adelante se vierten.

## **2. Objetivos y alcance del trabajo.**

El objetivo y alcance del trabajo realizado durante 2015 ha sido comprobar la adecuación con la normativa vigente, de las decisiones adoptadas por los numerosos órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tal y como dispone la norma antes citada y desarrolla el artículo 31 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La dificultad primigenia que, desgraciadamente se mantiene en el tiempo, traía y trae causa de la fórmula de concentración que supuso la Comisión al agrupar las funciones que hasta la fecha correspondían a diferentes organismos (Energía, Mercado de las Telecomunicaciones, Competencia, Regulación Ferroviaria, Postal, Regulación Económica Aeroportuaria y Medios Audiovisuales).

La búsqueda de la sinergia entre Direcciones y, lo que es más importante, entre las Subdirecciones de la CNMC y sus empleados públicos, es todavía una asignatura pendiente. Desde la Presidencia de la CNMC y, más específicamente, desde su Gabinete de Comunicación se iniciaron hace ya tiempo los “Desayunos de Trabajo de la CNMC” con fines divulgativos internos, sin duda, debemos seguir en esa línea con nuevas formas dar a conocer el trabajo de todos internamente.

Como consecuencia de lo últimamente dicho, el propio diseño de la institución y su estatus o régimen jurídico, han contribuido al surgimiento de problemas que, aparentemente administrativos o gubernativos, han generado gran inquietud y porque no decirlo, descontento entre los empleados públicos, derivados de las

rigideces o servidumbres que la legislación imponía a esta presumible Autoridad Administrativa Independiente, así como aquellos relacionados con la convivencia y consiguiente hacer habitual de los empleados públicos de la casa, ocasionados por la existencia de diferentes regímenes jurídicos que determinan a su vez dispares derechos, obligaciones e incluso emolumentos, para los que hacen el mismo trabajo.

Se ha tratado pues de verificar la pulcritud procedimental ejercida por los órganos de la Comisión en relación con el correcto funcionamiento de los mercados y los sectores supervisados.

El examen ha sido independiente, sistemático y, al propio tiempo, crítico con la gestión del organismo durante el año 2015 para determinar la adecuación procedimental de su actuación, la independencia y objetividad en la toma de decisiones, la elusión de la producción de conflictos de intereses, la eficacia con la que logra sus objetivos preestablecidos, la eficiencia y economía con que se utilizan y obtienen los recursos, el nivel de calidad de la gestión realizada, la equidad en la distribución de sus recursos y acciones y, la efectividad o impacto de su actuación, todo ello con el objeto de sugerir las recomendaciones que mejoren la gestión en el futuro.

A nadie se le escapa que durante el año 2015, muchas y muy variadas han sido las noticias vertidas sobre este organismo, algunas de ellas por cuestionar la esencia del mismo, esto es, la independencia y autonomía funcional de la CNMC, serán tratadas a colación de los trabajos efectuados por el Departamento o en el marco de las comunicaciones que señala el párrafo siguiente.

A mayor abundamiento, el Departamento de Control Interno es el destinatario natural de las quejas que los empleados públicos vierten sobre el correcto funcionamiento de la organización, protestas que unas veces adoptan la forma de denuncias al amparo de la norma quinta del código de conducta de la CNMC<sup>1</sup>, y, otras, las más, simples muestras de descontento que, motivan no obstante, la intervención o mediación oficial y oficiosa, respectivamente, de este Departamento.

Para efectuar el trabajo antes expuesto se ha tenido en cuenta una normativa muy diversa, de entre todas destacan:

- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

---

<sup>1</sup> Se incorpora el referido Código de Conducta en el siguiente link.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/11/19/pdfs/BOE-A-2015-12520.pdf>

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público en la parte que entrara el 22 de octubre de 2015)
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

**Básicamente, entre las principales líneas de actuación auditora durante 2015 (algunas de ellas iniciadas a finales de 2014) se citan las que siguen:**

- **Elaboración de una Instrucción de Representación Institucional.**

Habiendo transcurrido varios años desde la efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es evidente que la voluntad del órgano manifestada en cualesquiera foros o reuniones, tiene un especial interés pudiendo incluso llegar a repercutir sobre los mercados supervisados. A nadie se le escapa que la habilitación legal que posee la CNMC para afectar a los referidos mercados, y, al propio tiempo, hacer lo propio con la política normativa de las diferentes Administraciones Públicas, era una cuestión lo suficientemente delicada como para merecer ser estandarizada en el ámbito interno, bajo la premisa de una representación y voluntad única de la Comisión en la persona de su Presidente.

En la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como en el resto de Autoridades Administrativas Independientes que ejercen funciones de regulación y supervisión, sólo el Presidente con expresa reserva legal al

respecto, asume la representación institucional y legal de la Institución. Tal asunción lleva consigo una serie de privilegios y, al propio tiempo, hace recaer sobre el mismo un plus de responsabilidad por las opiniones y juicios de valor manifestados en el ejercicio de las funciones de representación, cualquiera que fuere el lugar o tiempo en el que tengan lugar, bien podría decirse por tal motivo que la condición de Presidente se ejerce de forma permanente.

Por tal razón se hizo necesario disciplinar procedimentalmente la forma en la que la citada representación institucional y, por ende, la imagen y más específicamente la reputación de la Comisión se extiende en foros, grupos de trabajo, reuniones, cursos de formación, seminarios, o cualesquiera otros acontecimientos a los que deba asistir personal de la CNMC tales como charlas y coloquios.

En tales casos, y en la medida que cualquier persona de este organismo que asista a los citados eventos se está abrogando la imagen y la potencial voz de la Comisión, incluso respecto de asuntos que previsiblemente serán objeto de tratamiento por el Consejo de la CNMC ya sea en Pleno o en Salas, se hizo preciso articular una suerte de designación formal por el Presidente ya de forma directa, ya indirecta por vía de la delegación de competencias, que reconociera a las citadas personas la condición de representantes de la institución.

- **Instrucción y procedimiento sobre comisiones de servicio.**

Aunque en gran medida esta Instrucción toma razón de la dictada por las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 22 de octubre de 2013, se establecen ciertas particularidades de adaptación a la especial fisonomía e independencia de esta Comisión, sin que en ningún caso supongan minoración o incumplimiento de las normas que sobre criterios de austeridad en materia de viajes de trabajo, son comunes para todos los empleados públicos.

Es en este marco conceptual de eficiencia y rigor en el ejercicio de la función pública en el que deben entenderse ciertos requerimientos en la forma de diseñar una comisión retribuida, que deben ser siempre compatibles con los requisitos establecidos por los órganos de fiscalización (IGAE y Tribunal de Cuentas) en la indemnización por razón de servicio.

No obstante lo anterior, en los casos en los que las normas de aplicación precisen ser interpretadas, recordándose al respecto que la norma principal

de trabajo de campo es un Real Decreto del año 2002 que precisa cierta actualización, se ha establecido una presunción a favor del comisionado y la eficiencia administrativa, máxime respecto de los gastos que nunca debió soportar y, más aún, cuando tal flexibilidad no suponga en ningún caso un incremento retributivo o coste para el erario público.

- **Buzón de denuncias**

A finales de 2015 se gestó e instauró este novedoso servicio de denuncias que tiene por finalidad dar cumplimiento a la Norma 5 del Código de Conducta del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Acuerdo de 18 de marzo de 2015, del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE nº 277, de 19 de noviembre de 2015).

Aunque ninguna legitimación sancionadora atesora el Departamento de Control Interno, por el contrario, lo que hace este Departamento es ser receptor de cuántas denuncias quieran formular los empleados públicos trasladando o manifestando una presunta mala praxis administrativa. Tras un examen puramente indiciario de la denuncia y sin que medie en ningún caso una profusa calificación jurídica de los hechos presuntamente ilícitos, el Departamento de control dará traslado de ellas a la autoridad con competencia disciplinaria para que en el ejercicio autónomo de su legitimación decida lo que en derecho convenga.

Por tanto lo que se ha habilitado es un vehículo, hasta la fecha inexistente, por el que los empleados públicos pueden manifestar la comisión de un presunto ilícito administrativo o penal, y así por una parte, se trata de implicar a los empleados de la CNMC en la lucha contra la mala praxis al facilitar que la información de la que ellos tienen conocimiento llegue a las personas y/o los órganos encargados de su análisis, investigación y eventual sanción, y, de otra, puedan eludir o mitigar la responsabilidad disciplinaria que los funcionarios públicos o personal laboral pudieran incurrir por el encubrimiento de las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos (ex art. 99.3 EBEP).

**Se garantiza que las denuncias presentadas serán tratadas confidencialmente. La identidad del denunciante se mantiene confidencial en todas las etapas del proceso, ni la persona denunciada, ni el personal directivo, integrantes del Consejo o cualquier otro podrán conocer su identidad.**

Puede hacer uso del referido buzón todo el personal al servicio de la CNMC, mediante el uso de un sencillo formulario obrante en la intranet de la CNMC.

La denuncia no podrá ser anónima, deberá estar firmada de acuerdo a la doctrina señalada por la Agencia Española de Protección de Datos (Informe 128/2007), y, artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como las posibles consecuencias de su presentación. La praxis que este Departamento aplicará en tales casos, sin perjuicio de su pedagogía a todos los empleados públicos de esta casa que pueden hacer uso del mismo, es la que sigue:

Si el DCI apreciara, que los hechos acreditados o comprobados tras la denuncia, pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa, o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, actuará de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

- Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, dará traslado de las actuaciones a la Asesoría Jurídica, para la evaluación de su posible traslado a La Fiscalía General del Estado.

- En el caso de posibles infracciones en materia de conflictos de intereses y gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, esto es Altos Cargos, serán remitidas a la Oficina de Conflictos de Intereses o cualquiera otra que resultara pertinente.

- En las restantes infracciones en materia de responsabilidad contable no comprendidas en el epígrafe b) anterior, se estará con carácter general a lo dispuesto en el artículo 180, en relación con el 177, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Finalmente, en el caso de otras posibles infracciones administrativas distintas de las anteriores, se evaluará la pertinencia por el Departamento de Control Interno de incoar un expediente disciplinario, con remisión a la Autoridad Competente del análisis efectuado para decisión sobre su inicio.

- **Tesorería**

Por la Secretaria General en colaboración con el departamento de control interno se ha tratado de establecer el ámbito de responsabilidad y los trámites a llevar a cabo por las Direcciones / Departamentos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en todo el ámbito de la tesorería respecto a los movimientos de fondos de cualquier naturaleza.

La finalidad última es que no se lleve a cabo ningún movimiento de tesorería sin que la Secretaría General / Subdirección de Recursos Humanos y Gestión Económica y Patrimonial (en adelante SG/SRRHH y GEP) tenga conocimiento con carácter previo o con posterioridad según proceda, tratándose de gastos o ingresos respectivamente.

A los fines últimamente reseñados, el Departamento de Control Interno ha llevado a cabo un exhaustivo análisis del conjunto de las cuentas de las que es o ha sido titular recientemente la CNMC.

Concretamente se ha solicitado a las entidades bancarias y a las unidades de gestión responsables correspondientes dentro de la CNMC (Dirección de Energía y Secretaría General), determinados datos en relación con todas las cuentas de las que somos titulares, al objeto de circularizar los saldos e informaciones existentes para determinar que no existen diferencias entre ellos.

El proceso de circularización ha requerido, entre otros, la petición de la siguiente información:

- a. Contratos existentes
- b. Duración del contrato y prórrogas (si las hubiere) de los contratos.
- c. Entidad bancaria.
- d. Números de cuenta y tipo
- e. Régimen de firmas y personas autorizadas para disponer de los fondos
- f. Tipos de interés aplicables a saldos deudores y acreedores (remuneración)
- g. Otros (comisiones, cláusulas de revisión de precios...).



El resultado de las verificaciones realizadas tanto externas como internas ha sido satisfactorio, tal y como se puede comprobar en el expediente de auditoría en el que se recopila la información para cada una de las entidades bancarias.

- **Comprobación de seguridad de los sistemas informáticos que se utilizan en las liquidaciones de régimen especial del sector eléctrico.**

Se ha analizado la seguridad de las aplicaciones informáticas utilizadas, su vulnerabilidad externa e interna. Se comprobaron los algoritmos de cálculo de las liquidaciones, su integridad, así como la inviolabilidad de la información durante todo el proceso de liquidación.

- **Control y examen de la correcta aplicación y disposición de los fondos que para el año 2014 dibujaba el presupuesto de la CNMC para la financiación del Sector Eléctrico**, más específicamente, el examen detallado de todos aquellos referidos a las recaudaciones de cada uno de los meses correspondientes a la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero y de los tributos incluidos en la Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética, que ascendían a 3.250.720.000 euros.

En este sentido, se han analizado los flujos de tesorería que se producen entre el Tesoro y las distintas cuentas de la CNMC, conciliándose los saldos entre las cuentas intervinientes analizadas.

Por así disponerlo el Presidente de la CNMC y dada la trascendencia y responsabilidad económica de la obligación que asumimos con carácter transitorio desde nuestro nacimiento, esta auditoría se repite todos los años desde este Departamento.

- **Control sobre el tratamiento procedimental que han recibido los informes aprobados por el Consejo de la CNMC**, llevando a cabo un análisis procedimental de los informes aprobados por el Consejo de la CNMC, desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 5 de diciembre de 2014. En concreto se examinó que existía competencia para realizar el informe y que se dictaba, a su vez, por el órgano competente. Igualmente se ha comprobado que se ha seguido el procedimiento, de acuerdo con la norma que sea de aplicación y que se cumplen los plazos para emitir el mismo. En la medida de lo posible, se comprueba que el objetivo del informe se alcanza con eficacia y eficiencia, la notificación del informe al interesado y,

finalmente, que el texto se haya publicado en la web de la CNMC, y si es fácilmente localizable en dicha página.

- **Análisis de los procedimientos y operaciones que lleva a cabo la Subdirección de Audiovisuales, de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, para verificar el cumplimiento de la obligatoriedad de destinar un porcentaje de los ingresos de los operadores de televisión, a financiar la producción de obras audiovisuales europeas (Informes FOE).**

Excepcionalmente, y, pese a resultar muy poco ortodoxo, por el Departamento de Control Interno se ha procedido tan solo a confeccionar un Informe de auditoría interna de comprobación en relación con el tema que nos ocupa. La bondad y grado de cumplimiento en términos de supervisión, ejercido por la Dirección de Instrucción y la Sala de Supervisión Regulatoria al elaborar los informes preceptivos prescritos por la legislación audiovisual de referencia, hizo innecesaria la actuación de este Departamento.

El trabajo realizado pone de relieve que, tanto por el grado de cumplimiento, cómo por el espíritu y metodología con que se han acometido aquellos informes FOE, quedan salvaguardados en la fase operativa de trabajo de las unidades de origen los principios de actuación requeridos por este Departamento<sup>2</sup>.

- **Auditoría del tratamiento procedimental que ha recibido una muestra de diferentes actos dictados en el ámbito general de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), focalizándose esencialmente en la adecuación procedimental y legal conducente al dictado de tales actos de trámite o definitivos y, muy especialmente, en los plazos de decisión y los mecanismos aplicados para su adecuado control.**

El ámbito temporal de la revisión consistió en los actos cuyas decisiones se hubieron adoptado desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.

En el apartado Opiniones, se hará mención a alguna de las conclusiones y recomendaciones que de este control pueden extraerse.

---

<sup>2</sup> Se incorporan los links de los informes:

INFORME GENERAL CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN FINANCIACIÓN EJERCICIO 2012:

<https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?Num=INF%2fDTSA%2f0021%2f14&ambito=Informes>

INFORME ANUAL FINANCIACIÓN AUDIOVISUAL 2013:

<https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?Num=INF%2fFOE%2fDTSA%2f0001%2f15&ambito=Informes>

- **Examen del tratamiento que han recibido los conflictos presentados ante la CNMC**, concretamente en los ámbitos de Energía y Telecomunicaciones. En este trabajo se han revisado, todos los conflictos cerrados entre el 7 de octubre de 2013 y el 16 de octubre de 2014. Al propio tiempo se ha llevado a cabo análisis más pormenorizado de algún conflicto de mayor relevancia.
- **Informe de revisión de las actividades que dan publicidad a las actuaciones de la CNMC**, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación: el artículo 37 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, por un lado, y el Capítulo II de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), por otro.

Se ha tratado de comprobar el grado de cumplimiento de estas obligaciones legales por parte de la CNMC, el DCI ha procedido a la verificación de los objetivos de control previstos en el Plan de Trabajo de control sobre Publicidad de Actuaciones, que asimismo contiene el detalle de las referencias legales de aplicación.

Igualmente en el siguiente apartado se hará referencia a este expediente de forma más específica.

### **3. Opinión.**

Los trabajos han sido realizados con normalidad a lo largo del año 2015, colaborando activamente los empleados públicos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con este Departamento, y, con pleno acceso por esta unidad al sistema documental interno (WECO) que recoge los expedientes de la Comisión. Únicamente se exceptúa del conocimiento global que atesora Control Interno, aquellas actuaciones que gozan de una especial seguridad por razones legales, entre otras las peticiones de clemencia o infracciones en el ámbito de defensa de la competencia por la especial protección que debemos otorgar a los denunciantes y la integridad del hecho denunciado.

**Es imprescindible destacar el excelente trabajo del cuerpo técnico de la Comisión, la calidad y formación de los empleados públicos que integran las diferentes direcciones de la casa es, sin duda, el mayor estímulo y potencial garantía del cumplimiento de las funciones de la CNMC.**

De acuerdo con los trabajos de control procedimental efectuados a lo largo del año 2015 por este Departamento, se puede concluir que las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones que tienen respectivamente atribuidas por el ordenamiento vigente, han sido adoptadas, en la mayoría de las ocasiones, de conformidad a la normativa y procedimientos aplicables.

No obstante lo anterior, se reseñan a continuación algunas situaciones susceptibles de mejora, significándose al propio tiempo que algunas de ellas habiendo transcurrido casi un año desde su detección, y en parte por la insistencia del Presidente del organismo en su superación han sido subsanadas, no obstante a los efectos informativos de este informe se citan a pesar de su parcial o total superación.

Por el contrario, el DCI reitera la necesidad de moderar ciertos criterios interpretativos que, a la postre, han contribuido a escenificar la existencia de dos comisiones, con dos Presidentes, con dos secretarios diferenciados, realidad muy distante de la teleología de la norma que posibilitaba mayor sinergia entre ambas salas mediante el conocimiento del Pleno.

### **3.1.- Actos de la CNMC**

Examinados un elenco muy numeroso de procedimientos resueltos por la CNMC, representantes de la práctica totalidad de ámbitos competenciales de este organismo, se puede afirmar que en general se ha podido comprobar que el respeto tanto a los respectivos ámbitos competenciales como a las normas de procedimiento en vigor resulta razonablemente adecuado, aunque se han encontrado algunas discrepancias, algunas de ellas significativas.

Detallamos a continuación las excepciones encontradas que merecen mención, reiterando que las mismas han sido subsanadas por no evidenciarse en los controles efectuados en el año 2016:

- Plazos de resolución a veces superiores al máximo legal.
- Ausencia de un criterio más proclive a la necesidad de exigir Informe cruzado preceptivo entre Salas, se señala tal disfunción por mermar las sinergias internas de la CNMC<sup>3</sup>.
- Publicación web ausente o deficiente: en todo caso, la incidencia de este problema, que afecta a las obligaciones legales de transparencia de la CNMC, ha sido menor que en otras revisiones. Se reitera que en 2016 se podría afirmar que publicamos íntegramente todo lo que tanto nuestra ley y

---

<sup>3</sup> Se explica con mayor profusión en el apartado 3.3 de este capítulo de opiniones.

la ley de Transparencia nos exigen, con las especificaciones que obran en el siguiente apartado

### 3.2.- Transparencia<sup>4</sup>

Por el contrario, y en general durante el año 2015, se ha encontrado que la estructura de los contenidos en la Web resulta en parte incoherente, sobre todo en lo que respecta a los apartados sectoriales, que tienen estructuras de menús diferentes y a menudo difíciles de interpretar.

Esto es más destacado en lo referente a las decisiones del Consejo (resoluciones, informes normativos o de otro tipo, incoaciones, etc.), que se muestran de diferente modo en los distintos sectores.

También resulta preocupante la dificultad para localizar determinados contenidos (especialmente, informes del área de Energía), de los que es difícil asegurar su presencia, debido a la imposibilidad general de localizarlos por su número de referencia, con excepción de algunos de los más recientes. A este respecto es necesario recordar que la Ley de Creación de la CNMC impone la necesaria publicación de todos los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público, en principio sin excepción.

Por ello, deben formularse las siguientes recomendaciones desde Control Interno:

- **En general, el sitio web de la CNMC acusa demasiado el hecho evidente de estar constituido por el agrupamiento de los sitios web individuales de las extintas comisiones que la formaron.** Se hace completamente necesario un rediseño integral del sitio web corporativo de la CNMC, que solviente parte de los problemas antes señalados<sup>5</sup>. Se tiene constancia y se participa activamente por parte de Control Interno en la puesta en marcha un proyecto para el desarrollo de un nuevo sitio web, estando los trabajos en una fase muy desarrollada.

- Resulta necesario el establecimiento de unos **procedimientos formales de publicación**, inexistentes en la actualidad, que fijen unas reglas claras para la clasificación y gestión de la información a publicar y establezcan las diferentes tareas y responsabilidades del personal involucrado en el proceso. La prioridad de establecer este procedimiento es máxima por razones de legalidad ordinaria (ex artículo 37 de la Ley 3/2013).

- **Resulta igualmente imprescindible la publicación cronológica y de forma específica de los acuerdos y decisiones del Consejo (ya sea en Pleno o Salas).** Hasta la fecha al ciudadano medio les es muy difícil, por no decir imposible, tratar

---

<sup>4</sup> Se significa nuevamente que los controles se han efectuado durante el año 2015 y, debido a la insistencia del Presidente de la CNMC en este tipo de controles, cuatro en lo que va de vida de la Comisión, a la fecha que se emite este informe se puede decir que cumplimos plenamente lo prescrito legalmente con la excepción de lo dispuesto en el artículo 37.2.b de nuestra norma de creación.

<sup>5</sup> Previsiblemente durante el mes de diciembre de 2016 se hará pública la nueva página web de la comisión recogiendo muchas de las recomendaciones hechas por este departamento.

de anudar una resolución a un determinado hito temporal del órgano colegiado que es la CNMC, mucho menos al sentido del mismo. Aunque como se ha dicho con anterioridad, tales acuerdos están publicados si bien que bajo otras formas de las previstas en ese mismo precepto (resoluciones, informes....)

- En tanto no se produzca la migración del conjunto de asuntos tramitados en la CNMC al sistema de gestión de expedientes WECO, el cual incorpora sus propias herramientas de publicación, será necesario que los nuevos procedimientos a establecer contemplen específicamente la actual casuística de diferentes sistemas heredados.

- En cualquier caso se recomienda **como premisa apriorística del nuevo mapa web de la CNMC el siguiente aforismo: “la página web sólo puede nutrirse de WECO<sup>6</sup>”**, esta es la única forma de garantizar unicidad de criterio y la imprescindible seguridad de que sólo publicamos una cosa.

- Por último, para todos los documentos que ofrecen datos susceptibles de reutilización por parte del ciudadano, es necesario recordar que la Ley de Transparencia impone a las administraciones públicas el uso preferente de formatos que permitan dicha reutilización. Por ello, sería conveniente limitar el uso actual de los ficheros en formato PDF, que pese a su amplia aceptación resulta de difícil reutilización, para pasar a utilizar, siempre que sea posible y en formatos abiertos, ficheros de hoja de cálculo o bases de datos, estructurados y susceptibles de un procesado posterior.

### **3.3.- Informes cruzados**

En algunos expedientes se ha observado que muchas manifestaciones resolutorias hechas por la Sala de Supervisión o las Direcciones de Instrucción que trabajan bajo su auspicio funcional al socaire de los artículos 6 a 11 de nuestra norma de creación, susceptibles de ser relacionadas con el funcionamiento competitivo de los mercados, a juicio del Departamento de Control interno deberían haber sido comunicadas a la Sala de Competencia con mayor asiduidad y, muy probablemente, hubiera supuesto la avocación al conocimiento del Pleno de darse las condiciones exigidas por el artículo 21.1.c) de la Ley 3/2013.

Es de todo punto razonable pensar que debemos arbitrar formas de comunicación eficaces entre Salas para evitar cualquier posible perjuicio.

**Se recomienda de forma urgente que por la Secretaría del Consejo o por este Departamento de Control Interno en última instancia, se formalice un procedimiento que expulse la posibilidad de error en la interpretación de los artículos 21 de la ley y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC.**

**De hecho lo que se está sugiriendo es que esa interpretación sea más flexible que hasta la fecha, pues lo contrario ha ahondado la marcada diferencia entre ambas Salas que, a la postre funcionan como órganos independientes**

---

<sup>6</sup> Se trata del sistema documental interno de la CNMC.

**excepto en aquellas cuestiones en las que, fruto de una interpretación literal de los artículos antes citados, no haya más remedio que dar a conocer a la otra Sala lo que cada sala considera como propio.**

### **3.4. Órdenes del día**

Como complemento de lo apuntado en el apartado anterior, todas aquellas cuestiones que pudieran ser susceptibles de ser conocidas por ambas salas, ya por ser competencia propia ya por aproximarse a las mismas a través de la figura del informe cruzado, deben ser soportadas con su inclusión en el orden del día, para evitar que se frustre el derecho del resto de consejeros de la Sala a la que supuestamente debería cruzarse el asunto a solicitar su elevación a Pleno.

**Al albur de lo últimamente dicho, se exige de forma urgente que por la Secretaría del Consejo o por este Departamento de Control Interno si aquella no tiene inconveniente, se formalice un procedimiento para la conformación de los órdenes del día de ambas Salas.**

**Sin perjuicio de las funciones que a los presidentes de órganos colegiados refiere la Ley 40/2015, se trataría de estandarizar el tránsito de conocimiento de asuntos entre Salas cuando sea necesario.**

Necesidad que no solo deriva del más o menos estricto cumplimiento de legalidad, cuanto de potenciar el necesario tránsito de asuntos entre Salas, algo que sin duda hubiera refrendado el sentido de la integración de los extintos organismos y lo que es más importante, hubiera permitido profesionalizar o familiarizar a los consejeros de una sala con las funciones de la contraria, situación sumamente recomendable ante la prescrita obligada rotación de consejeros entre Salas.

**Finalmente se recomienda la publicación en nuestra página web de los citados órdenes del día.** Tras la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 21 de octubre de 2016 facilitando el conocimiento con carácter previo de los índices rojo y verde de las reuniones del consejo de Ministros, va a ser difícil esgrimir obstáculos a la publicación de nuestros órdenes del día., más aún si tenemos en cuenta que muchos de nuestros homólogos a nivel internacional ya lo hacen.

## **II.- CONSIDERACIONES FINALES DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DE LA CNMC SOBRE LA SITUACIÓN DEL ORGANISMO AL TIEMPO QUE SE VIERTE EL PRESENTE INFORME**

A continuación se exponen una serie de consideraciones que el Departamento de Control Interno en un informe como el que sigue no puede pasar por alto, a los efectos de ser consecuente con la misión que se le exige.

La primera de ellas pone de manifiesto la imperiosa necesidad de modificar la norma de creación de la CNMC. Durante el año 2015 e igualmente en 2016, la Secretaría General con el auxilio del Departamento de Control Interno y por

disposición expresa de su Presidente, han sostenido en diversos escenarios tal necesidad.

Así, en el marco de la función de verificar que todas las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión de los Mercados y la Competencia se realizan de forma que se asegure un adecuado nivel de cumplimiento, eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos y que se ejercen sus funciones y competencias de acuerdo con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia se señalan las siguientes consideraciones:

## **1.- NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2013, DE CREACIÓN DE LA CNMC<sup>7</sup>.**

### **1.1.- SITUACIÓN ACTUAL**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que esta tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

La actividad que desarrolla la CNMC tiene una notable trascendencia estratégica para la economía del país y una elevada repercusión sobre empresas y consumidores. No en vano, ejerce un papel determinante en la evolución de los distintos sectores económicos e incluso en las decisiones estratégicas y de inversión de las compañías. Por este motivo, la CNMC debería erigirse como una institución clave del Estado y su actividad debería ser considerada como un sector de actuación prioritaria y esencial de carácter estratégico.

A lo anterior hay que añadir que la CNMC debe actuar, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con plena independencia respecto de entidades públicas y privadas, lo que requiere que se dote de recursos humanos y materiales suficientes que permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, es necesario recordar que la existencia de organismos independientes se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación espuria. Así, los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver los conflictos que surjan en los distintos mercados. Por ello, de

---

<sup>7</sup> Destaca la participación en la configuración y confección de lo aquí propuesto, bajo el impulso y mandato del Presidente de la CNMC, del que fuera Secretario General de la CNMC D. Jose Manuel Bernabé Sánchez, del actual, D. Julio Martínez Meroño y de los miembros del Gabinete del Presidente de la CNMC.



acuerdo con su Ley de creación, «*la CNMC actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial*». Pues bien, para alcanzar esta finalidad resulta imprescindible contar con medios humanos suficientes en cada una de las áreas de conocimiento en las que la CNMC ejerce sus competencias y funciones (competencia, energía, telecomunicaciones, audiovisual, transportes y sector postal).

**Cierto es que la norma de creación de la CNMC es relativamente reciente, pero no lo es menos que las evidentes restricciones estatutarias con las que nació, quizás entonces justificadas por el contexto económico, se han visto sobrepasadas por la realidad funcional del organismo como a continuación exponremos y, lo que es peor, por un nuevo dimensionamiento normativo del sector público regulatorio que, de una forma contundente e incontestable en la forma interpretada por el Consejo de Estado, incide en la independencia y la autosuficiencia de los medios personales, materiales y presupuestarios con que toda Autoridad Nacional de Regulación (ANR) debe contar para su buen hacer.**

Si a ello añadimos, el procedimiento de infracción y el Pilot que la Comisión Europea mantiene respectivamente contra el Reino de España, entre otros, por una incorrecta transposición de la normativa europea en materia de electricidad y Telecomunicaciones, entre otras cosas, por la falta de respeto de la independencia del regulador, parece inevitable que se acceda a la modificación impetrada por este informe que, pretende ser de mínimos.

Así, de una parte, es evidente que la CNMC tiene carencias en materia de personal y limitaciones para gestionar de forma adecuada sus recursos humanos como consecuencia de diversos factores:

- En el momento de creación de la CNMC algunas unidades se encontraban infradotadas de personal (principalmente, audiovisual, transportes y sector postal), por lo que resultó obligado asignar personal de otras áreas del organismo que cubriesen, al menos en parte, las necesidades más urgentes.
- Desde su creación, la plantilla de la CNMC se ha reducido considerablemente, pasando de los 535 efectivos que prestaban servicios en los organismos preexistentes integrados en octubre de 2013 (fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC) a los aproximadamente 506 efectivos que prestaban servicios en la CNMC a finales de 2015. Se trata de una notable pérdida de capital humano que la CNMC no puede en modo alguno permitirse dada la trascendencia estratégica que su actividad tiene en la economía del país.
- Con posterioridad a su creación, se han atribuido a la CNMC nuevas competencias que no han ido acompañadas de la correspondiente dotación de personal. En este sentido se pueden citar las nuevas funciones atribuidas a la CNMC en materia de energía (Ley 24/2013, de 26 de diciembre; Ley

8/2015, de 21 de mayo; Ley 18/2014, de 15 de octubre; Ley 11/2013, de 26 de julio; Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre), telecomunicaciones (Ley 9/2014, de 9 de mayo), audiovisual (Ley 21/2014, de 4 de noviembre; Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril), aeroportuario (Ley 3/2013, de 4 de junio) y unidad de mercado (Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado).

Especialmente relevantes son aquellas relacionadas con los nuevos deberes que esta Comisión está imperativamente obligado a cumplir, algunas de forma transitoria desde hace casi tres años, como consecuencia, entre otras, de la normativa por la que se reforma el sistema eléctrico (Ley 24/2013), y, la nueva Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014) y cuya deficiente realización podría generar innumerables perjuicios, entre otros, la responsabilidad patrimonial del estado.

De otra, se hace necesario recordar que la CNMC no es un organismo del sector público al uso, como tuvo oportunidad de recordar el máximo órgano consultivo del Gobierno en su Dictamen <sup>8</sup>al entonces Anteproyecto, hoy **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**.

---

<sup>8</sup> <<La adecuada regulación de estas autoridades administrativas independientes exigiría que las mismas recibieran un tratamiento conceptual y jurídicamente distinto de los organismos públicos instrumentales (organismos autónomos y entidades públicas empresariales) que les dotase de un régimen jurídico general adecuado a su estatuto de independencia y susceptible de aplicación en lo no previsto en su legislación específica. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, realizó un valioso esfuerzo en tal sentido, al establecer un régimen jurídico común a los organismos reguladores actualmente refundidos por la Ley 3/2013, de 4 de junio, en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Es cierto que los organismos reguladores ahora integrados en la mencionada Comisión presentan peculiaridades distintas a otros entes incluidos en la categoría de autoridades administrativas independientes, como lo es que, entre ellos, existe una gran heterogeneidad en su régimen jurídico. Sin embargo, existen unos mínimos de autonomía funcional que deben considerarse comunes a cualquier ente que quiera merecer el calificativo de autoridad administrativa independiente (condiciones de nombramiento de los órganos directivos, prohibición de renovación, causas tasadas de remoción, inexistencia de recurso administrativo frente a sus decisiones, entre otros aspectos) y que demandan la configuración de un régimen jurídico general de tales autoridades, distinto del previsto para las personificaciones instrumentales, que tenga naturaleza supletoria en defecto de lo previsto en su legislación específica[....]En definitiva, entiende el Consejo de Estado que la inclusión de las autoridades administrativas independientes dentro de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, en general, y la aplicación del mismo control de eficacia y supervisión continua del artículo 60 previsto para los entes instrumentales, en particular, no resulta conforme a las exigencias de autonomía de estos entes para el correcto ejercicio de sus funciones. Las autoridades administrativas independientes -y, en especial, el Banco de España- deben recibir, dentro del sector público estatal, el tratamiento jurídico singularizado que demanda su posición institucional.>> (folio 115 del dictamen del Consejo de Estado al APLRJSP, el subrayado es nuestro) .

Más aún, dentro del propio capítulo de Autoridades Administrativas Independientes(AAI,s) que sean a la vez Autoridades Nacionales de Regulación, en términos normativos europeos (ANR,s), la CNMC se somete a un régimen jurídico sumamente rígido que contrasta con la flexibilidad y mayor independencia que en materia presupuestaria, contractual, personal y patrimonial gozan hoy otras entidades de la Disposición Adicional 10<sup>a</sup> de la LOFAGE, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Consejo de Seguridad Nuclear y Agencia Española de Protección de datos y, que por supuesto mantendrán pro futuro.

Asimismo, es de importancia capital el tenor del texto finalmente aprobado y que establece en su artículo 110 para la “Las autoridades administrativas independientes”:

*1. Las autoridades administrativas independientes se registrarán por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y **en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía**, por lo dispuesto en esta Ley, en particular lo dispuesto para organismos autónomos, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.*

**La Ley 3/2013, lejos de tener una singularidad jurídica propia, no contiene especificidad ninguna que nos diferencie en materia de personal, presupuestaria, patrimonial o contractual de los citados organismos públicos estatales de los que no se predica la nota de autonomía e independencia de la CNMC, por lo que es necesario una modificación normativa que ajuste nuestra norma especial a los requerimientos de autonomía que la función que debe ejercer la CNMC precisan en ámbitos como el de los recursos humanos, presupuestario y patrimonial.**

**Esta necesidad ha quedado constatada por los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión. A finales del mes de febrero de 2015, la Comisión Europea ordenó la apertura de procedimiento de infracción contra España y, consecuentemente, remitió carta de emplazamiento al Gobierno español por la incorrecta transposición del tercer paquete energético (Directivas 2009/72 y 2009/73).<sup>9</sup>**

---

9

Transcribimos sólo la directiva relativa a electricidad (2009/72), se podría extrapolar a gas e hidrocarburos líquidos cuyo tenor es coincidente, sino exacto (2009/73) e, igualmente al pilot ya finalizado en espera del anunciado procedimiento de infracción, en materia de Telecomunicaciones, dónde se reproducen las quejas comunitarias por la falta de independencia del regulador.

<<4. Los Estados miembros garantizarán la independencia de la autoridad reguladora y velarán por que esta ejerza sus competencias con imparcialidad y transparencia. Con este fin, se asegurarán de que, al desempeñar las funciones reguladoras que le encomienda la presente Directiva y la legislación conexas, la autoridad reguladora:

    sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada,

    su personal y los encargados de su gestión:

    actúen con independencia de cualquier interés comercial, y

    no pidan ni acepten instrucciones directas de ningún gobierno ni ninguna otra entidad pública o privada para el desempeño de sus funciones reguladoras. Este requisito se entenderá sin perjuicio de una estrecha cooperación con otros organismos nacionales pertinentes, cuando proceda, ni de las directrices de política general publicadas por el Gobierno que no guarden relación con las funciones reguladoras a que se refiere el artículo 37.

**En resumidas cuentas, este Departamento considera que el Gobierno debiera garantizar la independencia de la autoridad reguladora nacional (CNMC) mediante la asignación de los recursos humanos, materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Pues bien, la realidad es que una insuficiente asignación de recursos humanos cualificados en determinados sectores pudiera conllevar, más allá de un cuestionamiento de la labor del regulador, un potencial y futurible detrimento del erario público con inevitable repercusión sobre el déficit.

Por ejemplo, desde hace ya prácticamente tres años, la CNMC mantiene siquiera transitoriamente, el complejísimo método de liquidaciones del sistema eléctrico (en torno a 25.000 millones de euros anuales), y, la trascendental prerrogativa de toma de participaciones en los sectores estratégicos o potestades de supervisión de las operaciones de concentración en el sector energético (extinta función 14).

En ambos casos, el margen de error es inexistente, ya porque una quiebra aunque parcial del primero, en el que el número de efectivos de esta Comisión que realiza esta labor millonaria de instrumentalización de transferencias directas a decenas de miles de empresas privadas posibles receptoras de los fondos, es palmariamente insuficiente, haría que quedara expedita la responsabilidad patrimonial del estado, ya porque un defecto o falta de cualificación del personal en el segundo, comprometería irremediablemente el espectro energético nacional.

Por último, **incidir que a partir de 2014 el déficit de tarifa lo financian no solo las cinco grandes empresas generadoras, sino todos los integrantes del sistema**, en proporción a sus ingresos, por lo que afecta a decenas de miles de pequeñas y medianas empresas con diverso grado de apalancamiento, por lo que un fallo podría provocar un colapso financiero del sistema eléctrico.

## **1.2.- POSIBLES CAMBIOS NORMATIVOS**

La propuesta recoge la modificación de dos artículos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como la inclusión de una nueva Disposición Adicional.

### **1.2.1.- Modificación del Artículo 31. Régimen jurídico del personal:**

El cambio normativo busca garantizar la efectiva disponibilidad de los medios personales necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas a la

5. A fin de proteger la independencia de la autoridad reguladora, los Estados miembros se asegurarán especialmente de que:

la autoridad reguladora pueda tomar decisiones autónomas, con independencia de cualquier órgano político y tenga dotaciones presupuestarias anuales separadas con autonomía en la ejecución del presupuesto asignado, así como recursos humanos y financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones;

los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, sus altos cargos directivos se nombren para un mandato fijo de entre cinco y siete años, renovable una sola vez.>>  
(nuevamente el subrayado es nuestro)

CNMC, tanto en relación al personal funcionario, como al personal laboral, y tanto por lo que se refiere a sus requisitos específicos de formación, como al número efectivos con que pueda contar el organismo, y ello dentro de un marco de flexibilidad para poder atender las necesidades que surjan de forma ágil y eficiente.

Persigue en este sentido, y con pleno sometimiento a la normativa de función pública que le sea de aplicación, desvincular el funcionamiento de la CNMC de las decisiones que puedan adoptarse por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, buscando de esa manera la independencia de la CNMC, así como garantizar que cuenta con la plantilla adecuada en cada momento y, todo ello, sin suponer incremento de gasto público.

Las modificaciones que pudieran introducirse, son las siguientes:

- **Previsión que la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elabore y apruebe su relación de puestos de trabajo (RPT):** se persigue así no depender de un órgano colegiado, la CECIR, que genera retrasos en las distintas adecuaciones puntuales que requiere la RPT de la Comisión y cuyos criterios pueden servir para homogeneizar las RPTs de Departamentos y organismos autónomos, pero que no da satisfacción a las demandas de inmediatez y urgencia en la modificación de las características de los puestos de trabajo que requieren sectores como son los mercados energético, de telecomunicaciones, transportes, o de la competencia.
- **Que los puestos de trabajo previstos en la RPT puedan ser cubiertos por personal funcionario, o por personal laboral,** en los términos previstos en la Disposición transitoria sexta de nuestra norma de creación: la coexistencia de personal de distinto tipo exige dotar al organismo de mecanismos de flexibilidad que no se requieren en otros organismos en los que el personal es mayoritaria, o totalmente, laboral, o funcionario; por ello, a fin de garantizar tanto la promoción del personal, como su permanencia en el organismo, es necesario que la RPT pueda garantizar los derechos de los trabajadores laborales de las extintas comisiones integradas en la actual Comisión.
- **Que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, apruebe su oferta anual de empleo,** tras la determinación de sus necesidades de personal, que se integrará en la Oferta de empleo público estatal. Igualmente se prevé que **gestione directamente las convocatorias de selección** de personal funcionario, especialmente en el caso de las Escalas que tenga adscritas. Con ello, y en relación con lo que se señala en la justificación de la nueva Disposición adicional de creación de la Especialidad de los Mercados y la Competencia en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, se persigue poder contar con una oferta anual estable, que permita ir dando satisfacción tanto a las necesidades de personal, como a los derechos de promoción del personal laboral, integrando en la plantilla del

organismo funcionarios que hayan sido seleccionados con arreglo a procesos de selección específicos y adecuados a las funciones de la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia.

- **Se otorgue a la Comisión Nacional de los mercados y la Competencia la determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal**, de acuerdo con la normativa de función pública y las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Se persigue así que, dentro de la RPT que apruebe el organismo, se pueda retribuir adecuadamente la especialidad de las funciones desempeñadas por el personal, enormemente cualificado, y que, en caso de no contar con una remuneración acorde al grado de especialización, pudiera buscar una salida hacia el sector privado, generando una pérdida de conocimientos difícilmente compensable por el organismo, dada la gran especificidad de las funciones desempeñadas.
- **Inclusión de una nueva disposición adicional por la que se crea la Especialidad de los Mercados y la Competencia en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.**

Se incluye una nueva Disposición adicional en la Ley 3/2013, de creación, adscrita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de la Especialidad de los Mercados y la Competencia en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, perteneciente al Subgrupo A1 de los previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En la CNMC se ha integrado personal con regímenes jurídicos distintos: por un lado, personal funcionario y, por otro, personal laboral proveniente principalmente de las extintas Comisión Nacional de la Energía y Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuyas funciones ha pasado a asumir. En ambos casos su normativa exigía que su personal fuera exclusivamente laboral.

La integración efectiva del personal laboral en la CNMC está resultando muy compleja, sobre todo porque la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC configura un régimen de personal que prevé que los puestos de trabajo del organismo se reserven a funcionarios, aunque de forma excepcional se permite al personal laboral procedente de los organismos extintos continuar en sus puestos de trabajo.

El artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, después de la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de reforma de la ley de medidas para la reforma de la función pública, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, preveía que, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como los de las Entidades Gestoras y Servicios

Comunes de la Seguridad Social, serían desempeñados por funcionarios públicos. La preferencia por el personal funcionario se ha plasmado expresamente en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), entre cuyas novedades se encuentra, la llamada “reserva funcional funcional”, de manera que las funciones que implican el ejercicio de autoridad y la salvaguardia de intereses generales deben de ser forzosamente realizadas por aquellos empleados que tengan la consideración de funcionarios. Pues bien, los puestos de trabajo de la CNMC suponen ejercicio de funciones que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas y en la salvaguardia de los intereses generales del Estado, sin que en el caso del personal laboral integrado en el organismo se haya previsto la adaptación de la naturaleza funcional de los puestos de trabajo.

Por su parte, el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, dispone en su artículo 24.2 que la creación de nuevos cuerpos especiales de funcionarios debe hacerse por norma con rango de Ley.

La creación de una especialidad de los Mercados y la Competencia en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos en la que pueda integrarse el personal laboral de la CNMC permitirá la adaptación a la naturaleza funcional de los puestos de trabajo del organismo. La adscripción de los puestos de trabajo no será exclusivamente a la nueva especialidad, de manera que se permita también su ocupación por funcionarios de otros cuerpos o escalas, cumpliendo los requisitos que en la normativa de Función Pública se establecen.

A este respecto, se indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos están integradas Escalas de funcionarios de Organismos Autónomos de la Administración del Estado, siendo considerada como una Escala de carácter interdepartamental, por lo que se adscribe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Por otra parte, la misma Disposición reconoce el carácter departamental a diversas Escalas de Organismos Autónomos, que, por razón de las tareas específicas encomendadas, quedan adscritas al Ministerio correspondiente.

La jurisprudencia (STC 27/1991; STS 20/06/1998) ha confirmado que la creación de un turno específico que permita al personal laboral cuyo puesto de trabajo se ha funcionarizado acceder a la condición de funcionario para seguir desempeñándolo es una solución perfectamente posible a la vista de la excepcionalidad del problema coyuntural creado y tienen como justificación contribuir a la estabilidad y eficacia de la propia administración.

La LCNMC no prevé ningún tipo de alternativa similar. En efecto, la LCNMC, en la redacción actual de su Disposición Transitoria 6ª, contiene la garantía de permanencia excepcional del personal laboral fijo pero omite cualquier otra medida relativa a normalizar la situación o asegurar el respeto a su derecho a la promoción profesional.

El cambio propuesto pretende la adaptación de la naturaleza funcional de los puestos de trabajo del organismo que supongan el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas y en la salvaguardia de los intereses generales del Estado. Asimismo, es una vía para la incorporación en el futuro de especialistas en el ámbito de los Mercados y de la Competencia.

La integración del personal laboral en la Escala tras superar el correspondiente procedimiento de acceso, también tiene por objeto asegurar la estabilidad y la eficacia en la actuación de la CNMC, pues permitirá retener al personal laboral que venía desempeñando las funciones reservadas a los funcionarios del cuerpo de funcionarios cuya creación se propone.

**- Vinculación laboral de todo el personal:**

Si se plantease una oposición frontal a contar con esta Escala o Cuerpo propio, se debería proponer un cambio jurídico del régimen de personal.

El personal que preste servicio en la CNMC estaría vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. La selección de este personal se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La CNMC decidiría acerca de la oportunidad de la convocatoria de procesos de selección de personal destinados a cubrir las vacantes de la plantilla aprobada en el presupuesto de explotación y capital de la entidad, quedando dichos procesos exceptuados de la Oferta de Empleo Público.

**1.2.2.- Régimen Presupuestario. Modificación del Artículo 34. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero, que conlleva:**

- **Un cambio de presupuesto limitativo a presupuesto estimativo**, así como que el presupuesto sea remitido directamente al Gobierno sin intermediación del Ministerio de Economía y Competitividad: con ello, se busca que la independencia del organismo quede en mayor medida garantizada, tanto por la posibilidad de efectuar una mejor distribución interna de sus créditos en función de las necesidades puntuales que pudieran surgir en cada momento, pero sin por ello suponer incremento



de gasto público; así como por eliminar la participación intermedia del Ministerio de Economía y Competitividad, entre el organismo y el Gobierno, dada la condición de organismo independiente de la Comisión.

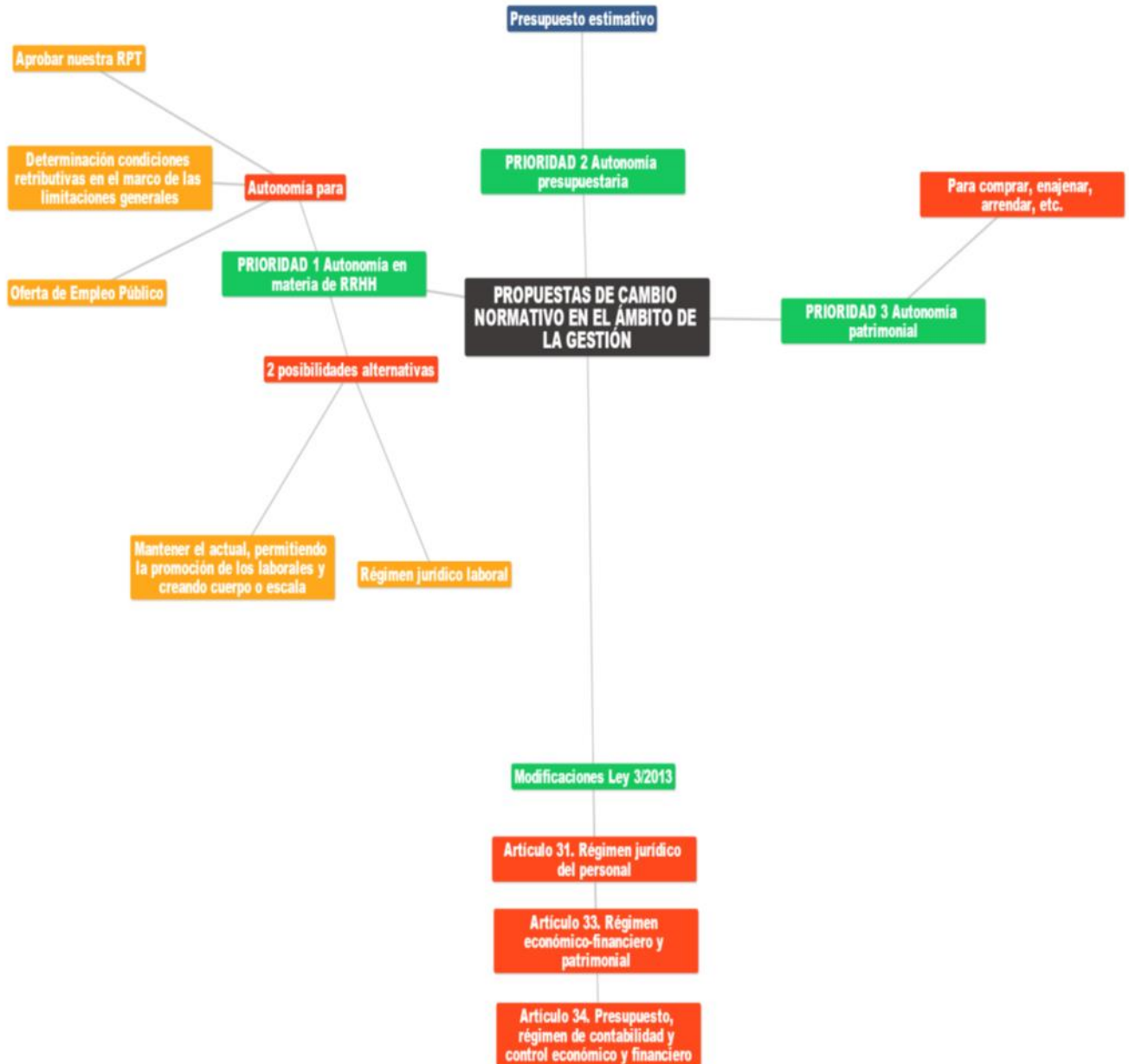
- Derivado de dicho cambio de presupuesto limitativo a estimativo, se **suprime la referencia al régimen de vinculación del presupuesto.**

### **1.2.3.- Régimen Patrimonial. Modificación del artículo 33.**

Atribuir al Presidente la capacidad para adquirir, arrendar y enajenar los bienes que formen parte del Patrimonio del Organismo.

#### **En consecuencia se propone:**

1. Que sea la propia **CNMC la que apruebe su Relación de Puestos de Trabajo**
2. Que la **CNMC elabore su Oferta de Empleo Público anual** que se incorpore a la estatal.
3. La **determinación de las condiciones retributivas de su personal**, con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de Función Pública y Presupuestarias.
4. La **creación de una especialidad de los Mercados y de la Competencia dentro de la ETGOAA, adscrita a la CNMC**, que le permita llevar a cabo las convocatorias de selección de personal funcionario. En su defecto, el cambio del régimen jurídico siendo la relación de carácter laboral.
5. Alternativamente a la inmediatamente anterior, **conversión en relación laboral de** todas las existentes bajo el paraguas de la CNMC
6. Que el **presupuesto de la CNMC tenga carácter estimativo.**
7. Autonomía para la gestión patrimonial del Organismo.



## 2.- PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

Ya se ha señalado en el epígrafe precedente como a finales del mes de febrero de 2015, la Comisión Europea ordenó la apertura de un procedimiento de infracción contra España y, consecuentemente, remitió carta de emplazamiento al Gobierno español por la incorrecta transposición del tercer paquete energético (Directivas 2009/72 y 2009/73).

Entre otras muchas infracciones se destacaba aquella relativas a la asignación competencial al Gobierno para la fijación de las tarifas de transporte y distribución tanto en lo referido a electricidad como a gas, es decir en España por contraposición a la mayoría de los países de la Unión Europea, es el Gobierno y no la Autoridad Reguladora, el que aprueba los peajes finales de transporte o distribución, en contra del criterio sustentado por el citado tercer paquete energético que incorporaba como una de sus novedades más significativas que tal competencia quedara residenciada en las Autoridades Nacionales de Regulación, en España la CNMC.

El procedimiento de infracción era concluyente cuando afirmaba que:

*“Debe subrayarse a este respecto que toda intervención del Gobierno en la determinación de las tarifas de transporte o distribución, o en la metodología en que se basen, está excluida de las directivas 2009/72 y 2009/73, en la medida en que vaya más allá de los efectos generales de las directrices políticas generales publicadas[...].”*

Se conoce que el 29 de septiembre de 2016, la Comisión Europea ha dirigido dictamen motivado contra España por esta incorrecta transposición, desconociéndose su tenor pero contando con el precedente del dictamen vertido frente a Alemania el pasado 28 de abril de 2016.

En las circunstancias antes expuestas, a las que debe añadirse el hecho de nuestra presencia en multitud de foros sectoriales internacionales, algunos bajo el auspicio de la unión europea en los que de forma manifiesta queda constancia del déficit que como organismo regulador sufrimos frente a nuestros homólogos, al no disponer de la capacidad autónoma de fijación de las tarifas tanto de electricidad como de gas (probablemente seamos el único país de los 28 sin tal competencia), es por lo que consideramos hubiera sido imprescindible que, cada vez que la CNMC (sala de Supervisión Regulatoria) hubiera de informar una disposición de rango reglamentario o de cualquier otro orden a petición, sobre tarifas de transporte o distribución proveniente del departamento ministerial de referencia (Secretaría de Estado de Energía), deberíamos haber encabezado nuestras resoluciones o informes de un relevante y notorio disclaimer que, claramente, dejara constancia de nuestra reivindicación competencial, en tanto que autoridad regulatoria independiente para la fijación de los respectivos peajes.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que en algunas de tales resoluciones, y, no solo en relación con tarifa, los órganos técnicos de la CNMC han dejado constancia de tal anomalía.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento del mandato legal recogido en las referidas normas como no podía ser de otra forma, por sujetarnos sin objeción al principio de legalidad.

El Departamento de Control Interno recomienda pues a futuro, y, a expensas del contenido del dictamen motivado antes referido, cuyo tenor sustantivo se desconoce que:

- Se solicite del Ministerio de Energía, Turismo y de la Agenda Digital, una copia íntegra del referido Dictamen.
- En caso de confirmar el señalado texto europeo la competencia exclusiva de la CNMC en la determinación de la tarifa y la metodología coadyuvante a tal fin, el Consejo de la CNMC resolviera solicitar del Gobierno el cumplimiento del Dictamen a la mayor brevedad.

### **3.- VOTOS PARTICULARES EN EL CONSEJO DE LA CNMC**

#### **3.1.- Consideraciones generales**

De sobra es conocido que la conformación de la voluntad de los órganos colegiados, en gran parte importada de las reflexiones habidas sobre la adopción de decisiones por órganos jurisdiccionales pluripersonales, ha sufrido un devenir histórico que expresa las distintas maneras de entender la especialidad de la decisión colegiada y, en último término, las diferentes percepciones del fenómeno de la creación doctrinal del colegio en cuestión.

En nuestro caso, la CNMC, quizás condicionado por la cercanía de su creación y, muy especialmente, la dual composición del órgano en Pleno o dos Salas diferenciadas, y referido exclusivamente al asunto que concita estos comentarios, se ha seguido un sistema que podríamos denominar mixto.

De una parte, el razonamiento de derecho que precede y sirve de fundamento a la resolución se presenta como razonamiento del Consejo, sin que se hagan públicas ni la autoría de la redacción, ni las posiciones mantenidas por los miembros del referido Consejo en el trámite de la votación final. De este modo se provoca la impresión de que el órgano colegiado tiene voz propia, que no se identifica necesariamente con la de los miembros que lo componen.

De otra, se designa un miembro del colegio que bajo la condición de ponente expresará la opinión del Consejo, ello no supone, todo lo contrario, excluir la posibilidad de que cualquiera de los miembros del colegio de consejeros, si lo

considera conveniente, exprese en voto separado su personal manera de considerar el caso y su solución.

Obviamente, si el disentir de la opinión mayoritaria se expresa por el ponente, éste habrá de declinar su ponencia a favor de otro que sea capaz de motivar o expresar lo resuelto por la mayoría, es decir, el parecer del órgano.

Por tanto, como punto de partida, el Consejo tiene una lícita aspiración, el acuerdo y, en la medida de lo posible, la unanimidad, pero ninguna regla limita el derecho de todo consejero a expresar su opinión, todo lo contrario tanto el reglamento de funcionamiento interno como la propia ley 30/1992 de supletoria aplicación lo admiten de forma expresa (hoy la Ley 40/2015 en similares términos).

Es más, la formulación de tales votos particulares discrepantes o concurrentes, primero en el ámbito jurisdiccional y más tarde en el colegial administrativo, han contribuido a nutrir el debate, a veces incluso siendo premonitorios de futuras expresiones comunitarias de voluntad de los órganos colegiados.

Sin embargo, lo anterior no obsta que, a la postre, el órgano colegiado, adopte sus decisiones por mayoría previa deliberación y votación secreta/reservada.

Es decir se trata de un ambivalente equilibrio en el que el secreto o reserva de las deliberaciones y del voto, es esencial para que los miembros del órgano colegiado puedan manifestarse con sinceridad y sustraerse a las presiones de grupos de interés y, al propio tiempo, se garantiza el derecho a publicitar manifestaciones contrarias al sentir general, a pesar que podrían socavar la autoridad de la decisión colectiva, haciéndola más frágil frente a quienes quieran atacarla.

No obstante, ambas posiciones cuya última justificación es compartida, pese a su aparente contradicción, se sujetan a unas reglas imperativas que no admiten excepción, y, cuya conculcación merecen la respuesta legal predeterminada.

Tan legítimo es el derecho del disidente a expresar su opinión, como lo es la defensa del parecer personal del resto, *sancta sanctorum* que constituye el carácter reservado de las deliberaciones habidas en el seno de los órganos colegiados.

Tan es así que, en ambos casos, su transgresión está entre las tradicionales causas tasadas de posible cese de los miembros de un órgano colegiado, sea por incumplimiento de los deberes de su cargo si quien preside el acto niega una posible opinión disidente, ya sea por la ruptura por cualquiera de sus miembros del deber de reserva sobre lo *“dicho y oído”* en el referido acto colegial.

### **3.2.- Opinión del Director del Departamento de Control Interno**

Especialmente el contenido en este apartado es manifestación personal y responsable del titular del departamento de control interno que firma este informe.

Por el Departamento se ha tenido conocimiento de una serie de votos particulares vertidos durante el año 2015 que merecen a juicio de quien suscribe estas líneas una consideración y crítica específica.

De una lectura de tales votos particulares, convenientemente recopilados por este departamento, puede inferirse lo que sigue:

- Se ha infringido en distintas ocasiones, con mayor o menor intensidad, el deber de guardar secreto o reserva de la deliberación, difundiendo el contenido material de la deliberación y lo que es peor, realizando un peyorativo juicio de intenciones sobre la postura de los demás miembros de la Sala.
- En alguno de los denominados "votos particulares" no se limita a exponer quien lo redacta su discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto a la fundamentación fáctica o jurídica de la decisión plasmada en la resolución con la que no se está conforme, sino que lo realizado por él es algo distinto: se difunde el contenido material de la deliberación y de los cambios de criterio y supuestas intenciones de los deliberantes, según la percepción que de lo acontecido en el proceso de deliberación tiene el consejero disidente, desvelando aquello de lo que, por legal exigencia, es obligado guardar secreto o mantener reserva.
- Lo que se hace en ocasiones es contar las incidencias acontecidas durante la fase de deliberación y, muy especialmente, referir aquello que el Consejero que lo redacta considera como irregularidades en el procedimiento de conformación de la voluntad del órgano colegiado o, en el comportamiento de otros consejeros integrantes de la Sala, que, de entenderlas cometidas, debió poner en conocimiento, por el cauce legalmente establecido, del órgano que considerara competente para conocer de las mismas, esto es, la Secretaría del Consejo o este mismo Departamento de Control Interno, pero no mediante la emisión de un llamado "voto particular" cuyo natural destinatario son las partes del procedimiento administrativo que a buen seguro utilizarán en la vía impugnativa para romper un prescrito principio de igualdad de armas procesales.
- La discrepancia se vehicula a través de un voto particular que de tal sólo tiene el nombre, pues no se limita a expresar su discrepancia fundada con el criterio de la mayoría, sino que incorpora un relato de hechos e incidencias que no pueden ni deben formar tal acto procedimental, y con ello vulnera el deber ya referido, al revelar fuera de los cauces de información procedimental establecidos, hechos o datos de los que conoce en el ejercicio de su función.
- Evidentemente, en tanto que los hechos recogidos en el voto particular son en realidad incidencias de la deliberación, de los criterios y pareceres del resto de los Consejeros, y que ello está amparado por el

secreto, no existe cauce de información que lo pueda difundir, y el voto particular tampoco es, en términos procedimentales, cauce alguno de información.

**Al socaire de lo últimamente dicho parece necesario declarar a los efectos institucionales que se consideren procedentes que:**

- Atendido el marco normativo, y, aunque resulte admisible pensar que el voto particular no tiene un parámetro formal de referencia más allá del prescrito por el artículo 19 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que sí resulta necesario e ineludible es que materialmente se contraiga a los hechos y los razonamientos jurídicos contenidos en la resolución mayoritaria de la que se disienta, contenido material del que quedarían excluidos cualesquiera otros sin incidencia para la resolución jurídica del asunto sometido a decisión, y con más razón si aquellos suponen el incumplimiento de una obligación legal integrante del estatuto de los integrantes de los órganos colegiados, como es el secreto de las deliberaciones.
- El secreto de las deliberaciones de los integrantes de nuestro órgano colegiado está establecido en nuestro Reglamento de Funcionamiento Interno.
- Por tanto, no es admisible la revelación a través de un voto particular, que recibe la misma publicidad que la resolución a la que acompaña, datos sobre la evolución, contenido y signo de las deliberaciones, por tanto conocidos con ocasión del ejercicio de su función como consejero.

Finalmente decir que con esta posición del departamento de Control Interno:

- No se vulnera su derecho a la libertad de expresión puesto que la posición del consejero no es la de un simple ciudadano. Precisamente por esa condición de consejero de la CNMC se somete a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y queda obligado al cumplimiento de los mismos, entre ellos, en lo que al presente caso interesa, el de guardar secreto de las deliberaciones cuando forma parte de un órgano colegiado y respetar el contenido jurídico legalmente previsto para las resoluciones que dicte.
- Tampoco se ataca su independencia, ni a su función como integrantes de una Autoridad Administrativa Independiente puesto que nadie está juzgando la corrección jurídica de la tesis jurídica sostenida por el consejero en su voto particular -como tampoco sobre la expresada en la resolución mayoritaria-, de hecho incluso se puede llegar a compartir en ocasiones la tesis disidente, ni sobre ningún otro aspecto de su actuación en el procedimiento.

#### **4.- REUNIONES CNMC**

Ya se ha expresado con anterioridad, cómo durante el año 2015 se fue gestando el Registro de Grupos de Interés de la CNMC que viera la luz a finales de febrero de 2016.

El Departamento de Control interno hizo un estudio estadístico del conjunto de reuniones sostenidas por los diferentes órganos de la CNMC desde octubre de 2013 a diciembre de 2015.

Lo que pretendemos con esta buena práctica es hacer transparente, de la única forma que nos es posible (ausencia de un marco normativo general), la contribución externa y legítima a la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cualesquiera de sus vertientes.

Por supuesto, no se pretende coartar el legítimo ejercicio del derecho a manifestar opiniones propias, o a participar de alguna forma en la conformación de las de esta casa; lejos de ello, consideramos que la intervención de la sociedad civil a través de los grupos de interés es útil para el eficaz funcionamiento de la Comisión, pero a la vez es prudente exigir que esa intervención sea lo suficientemente transparente, y dotada de mecanismos de control, de forma que permita a cualquier ciudadano conocer cuál es la relación que mantienen con nosotros, y en qué medida sus actuaciones contribuyen a modificar o conformar nuestras decisiones.

El objetivo ha sido crear un mecanismo institucional que permita minimizar la capacidad de cualquier grupo de relacionarse de forma impropia o, simplemente, contraria o no exactamente alineada con los intereses generales señalados en la Ley 31/2013 y la Ley 19/2013.

El modelo por el que decidimos optar es un Listado o Registro de Grupos de Interés, con el fin último de que los principios de transparencia y ética presidan todos los contactos de la CNMC con los grupos de interés, ya sea que actúen en defensa de intereses propios, de terceros o incluso de otros intereses generales.

El planteamiento es tal que permitirá conocer, respecto de aquéllos que voluntariamente se adhieran a ese listado, quién influye, sobre quién lo hace y con qué medios. Frente a esta servidumbre que planteamos, para aquellos que decidan inscribirse en él entendemos que no habrá mejor forma de acreditar la integridad de su actuación, y por tanto, el cumplimiento de sus respectivos manuales de conducta corporativos.

**Así las cosas, desde el Departamento de Control interno se plantea ahora la necesidad de instaurar de forma definitiva en la CNMC la huella registral, esto es, añadir a cada uno de los procedimientos que tramitamos, un suceso que bajo la rúbrica de “reuniones”, aglutine la información relativa a las organizaciones y personas que les representan o asisten a tales reuniones y lo por ellas expresado en relación con expedientes administrativos que, se**

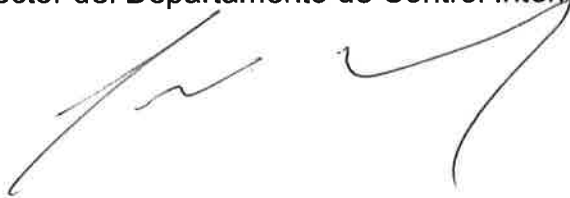


**hallan en tramitación ante este regulador, así como los documentos aportados por los mismos en tales eventos.**

Lógicamente tal información que, en parte, se haya amparada por la ley de protección de datos no será pública, sin perjuicio de solicitar a los asistentes a tales reuniones su aquiescencia a su publicación en cuyo caso su consentimiento expreso enervaría la infracción de datos personales antes citada.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

El Director del Departamento de Control Interno



Carlos Balmisa García-Serrano